

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00001-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandante, contra los autos de 17 de febrero y 30 de marzo de 2022 mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda respectivamente.

Manifestó la recurrente, al rechazarse la demanda se quebrantó el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso, pues se negó de plano la posibilidad de interponer el recurso de ley y realizar la respectiva subsanación; máxime, cuando en su criterio la providencia que inadmitía la demanda no se encontraba en firme por haberse solicitado su respectiva aclaración, tal como indica el inciso 2º del artículo 302 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se revoquen las providencias censuradas y en su lugar admita la reforma a la demanda.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto; sin embargo, una de las demandadas pretendió oponerse a la prosperidad de este, sin ser escuchada por no haber acudido por conducto de abogado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el auto que inadmite la demanda es susceptible de aclaración y por ende que surtan los efectos del inciso segundo del artículo 302 del Código General del Proceso; de otra parte, verificar si la orden impartida en el numeral segundo es viable o no según la tipología del presente asunto, para efectos de verificar si la demandada debe o no ser admitida.

Sin mayores consideraciones, en efecto al revisar la causal segunda de inadmisión se observa que se incurrió en una imprecisión involuntaria por el despacho, pues se referenció una norma que no aplica al caso; sin embargo, ello no quiere decir que la

exigencia realizada por el Juzgado no resulte procedente, a la luz del numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se aclarará el numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el dictamen que se requiere es el dictamen a que refiere el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, el que contenga el avalúo de los bienes objeto de expropiación, siendo el auto que rechaza la demanda prematuro, razón suficiente para ser revocado, y por ende no pronunciarse frente a la concesión del recurso de alzada al desaparecer sus motivos.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2022, en sentido de indicar que se debe **APORTAR** el dictamen pericial mediante el cual se realizó el avalúo de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem, para cada uno de los peritos que intervinieron en su realización. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código. En lo demás manténgase incolúmne.

TERCERO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy 10 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad4a4be8099c17d7a2eb25acf204d97f0c7e83d506faf284efde36231c477b**
Documento generado en 09/06/2022 02:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**